

TOCA NÚMERO: TCA/SS/558/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/017/2016.

ACTOR: ----- Y -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITORIA GENERAL, TITULAR ORGANO DE CONTROL Y ACTUARIO HABILITADO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 05 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, enero diecinueve de dos mil diecisiete.-
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/558/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Auditor General y Titular del Órgano de Control, ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, en contra la sentencia definitiva de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/017/2016**, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el día dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, en la Oficialía de partes de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, comparecieron los **CC.** ----- **Y** -----, por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorera Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Cualac, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado siguiente: **"...la resolución definitiva de fecha 20 de Abril del 2015, derivada del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-009/2014 originado por la denuncia presentada por el encargado de la Auditoria Especial Sector Ayuntamientos de la Auditoria General del Estado."**; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó

la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRZ/017/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en forma extemporánea tal y como consta en la certificación y acuerdo del seis de abril de dos mil dieciséis por lo que se les tuvo por confesas de los hechos que les atribuyen los actores en la demanda.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

4.- El día veinte de junio del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dictó la sentencia en la cual declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia las autoridades demandadas Auditor General y Titular del Órgano de Control, ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, interpusieron el recurso de revisión, ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito depositados en el Servicio Postal Mexicano el ocho de julio de dos mil dieciséis; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/558/2016**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 427, 428, 429 y 430 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día cinco al once de julio de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 16 del toca en estudio, respectivamente, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día ocho de julio de dos mil dieciséis, resultando en consecuencia que el recurso de revisión número **TCA/SS/558/2016**, fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca TCA/SS/558/2016, fojas 01 vuelta a la 14 la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos mismos que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas, en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y en apego en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del sexto circuito, con número de registro 254, 280 visible en el DISCO OPTICO IUS 2008, que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal

omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal número **TCA/SRM/017/2016**, esta plenaria advierte que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, por lo que este Órgano Colegiado en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica y el Código de la materia le otorga, pasa a su análisis de la siguiente manera:

Al efecto, el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que cuando la parte demandada no contestare la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, tal y como se lee a continuación:

"ARTICULO 60.- Si la parte demandada no contestare dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiera a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario."

Ahora bien, de las constancias procesales se desprende que los demandados Auditor General y Titular del Órgano de Control, ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, contestaron la demanda de manera extemporánea tal y como consta en la certificación y el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciséis en el que se les tuvo por contestada la demanda fuera de término, por precluido su derecho y por confesas de los hechos que se les atribuye de conformidad con los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no obstante lo anterior, interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis emitida por en el expediente principal número **TCA/SRM/017/2016**.

Al respecto el artículo 182 en su segundo párrafo del Código de la materia, establece que no se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra como se observa a continuación:

"ARTICULO 182.- ...

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra."

Así también, cabe señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."

En esa tesitura, los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

"ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- ...;

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- ..."

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos **74 fracción XIV y 75 fracción II, en relación con el diverso 182 segundo párrafo**, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que el recurso de revisión de que se trata resulta ser improcedente porque de las constancias procesales se desprende que en el juicio de nulidad de origen las recurrentes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en forma extemporánea, por lo que se les tuvo por confesas de los hechos que se les atribuye de conformidad con los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta plenaria, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas Auditor General y Titular del Órgano de Control, ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/017/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas por esta Sala Superior en el último

considerando de esta sentencia y a que se contrae el toca número **TCA/SS/558/2016**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseer y se sobresee el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Auditor General y Titular del Órgano de Control, ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en el expediente número **TCA/SRM/017/2016**, por los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/558/2016, derivado del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Auditor General y Titular del Órgano de Control, ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRM/017/2016.